

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 13 de diciembre de 2023.- Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibida al correo electrónico la presente acción constitucional.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: ALVARO CELY VARGAS en calidad de agente oficioso de su menor hijo JCV¹
Accionado: COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE LOS ALPES.
Radicación: 253774089001202230049000
Asunto: Auto Admite
Fecha de Auto: Diciembre 13 de 2023.

Previo a resolver sobre la admisión de la acción de tutela No. **25377408900120220032000**, iniciada por **ALVARO CELY VARGAS** en calidad de agente oficioso de su menor hijo J.C.V, a fin de que le sean salvaguardados sus derechos a la **EDUCACIÓN Y DEBIDO PROCESO** y en contra del **COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE LOS ALPES SAS**, se ponen en conocimiento las siguientes consideraciones:

Pretende el Accionante “...se ordene al **COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE LOS ALPES** que perfeccione el reingreso de **JERÓNIMO CELY VELASQUEZ** y finalice el proceso de matrícula iniciado el 14 de noviembre de 2023 para cursar el grado noveno en el año 2024...”

¹ Iniciales que corresponden a los nombres de los menores de edad agenciados, y a quien en virtud de su calidad se les protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

En este punto, advierte la suscrita que se encuentra incurso en causal de impedimento que le imposibilita asumir el conocimiento de la presente acción, como quiera que me asiste interés por cuanto mi hija está matriculada en dicha institución educativa.

En virtud de lo anterior, se hace necesario hacer mención de lo preceptuado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 que, al consagrar las causales de impedimento aplicables a la tutela dispone:

“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO: Son causales de impedimento:

- 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal”*

En esa misma dirección, el artículo 141 del Código General del Proceso, en relación con las causales de recusación, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Así las cosas, tal como lo señalé al inicio, como quiera que me asiste un interés en cuanto a la parte accionada COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE LOS ALPES SAS, me encuentro impedida para conocer de la presente controversia como quiera que se podrían afectar los principios de imparcialidad y neutralidad.

En relación con el trámite de los impedimentos, los artículos 140 y 144 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión inducida por el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, establecen en lo pertinente lo siguiente:

“Artículo 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como

advirtan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él...”

“ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. (...)

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia”

En consecuencia, en aplicación a las disposiciones recién citadas, se dispondrá la remisión del expediente junto con todos sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**., por ser de la misma categoría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer de la presente acción de tutela No. **25377408900120230049000**, por las razones argüidas en el acápite considerativo de este proveído.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: REMÍTASE a través de Secretaría de forma inmediata el expediente, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)**

TERCERO: ENTÉRESE esta decisión a las partes virtualmente, déjense constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.
Juez

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91002130db68799386937718de1bbcfddb2c73aff55d8d99abea73d5ec9ca205**

Documento generado en 13/12/2023 11:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>